

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. G.)  
y su augusta Real familia continúan sin  
novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de  
Robredo Temiño Juana de la Cuesta,  
cuyas señas se insertan á continuacion,  
é ignorándose el paradero de la misma,  
encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia  
civil y demás dependientes de mi auto-  
ridad procedan á su busca, poniéndola  
á disposicion del Alcalde del expresado  
pueblo, caso de ser habida.

Burgos 1.º de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Señas de la interesada.

Edad 35 años, estatura regular, pelo  
negro, ojos idem, nariz regular, cara  
redonda: viste pañuelo blanco en la  
cabeza, saya negra de calcin, lleva un  
niño de 25 meses.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Ley sobre el dominio de las aguas del  
mar y sus playas, de las terrestres y sus  
cauces y riberas, etc. etc.*

(Continuacion.)

*Título cuarto. — De las servidumbres en  
materia de aguas. — Capítulo XI.*

(Continuacion.)

*De la servidumbre de estribo de presa  
y de parada ó partidior.*

Art. 142. Puede imponerse forzo-  
samente la servidumbre de estribo cuan-  
do el que intente construir una presa no  
sea dueño de las riberas ó terrenos don-  
de haya de apoyarla, y el agua que por  
ella se deba tomar se destine á un ser-  
vicio público ó de los de interes privado  
comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el  
aprovechamiento de aguas públicas, el  
Gobierno instruirá expediente, y al ha-  
cer la concesion decretará tambien la  
servidumbre forzosa de estribo, previa  
audiencia del dueño ó dueños del terreno.  
Si las aguas fuesen de dominio privado,  
la servidumbre la impondrá el Goberna-  
dor de la provincia, con sujecion á los  
trámities establecidos para la de acue-  
ducto.

Art. 144. Decretada la servidum-  
bre forzosa de estribo de presa, se  
abonará previamente al dueño del pré-  
dio ó prédios sirvientes el valor del ter-  
reno que deba ocuparse, segun el art.  
128, y luego el de los daños y perjuicios  
que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á  
su heredad ó mejorarla necesite construir  
parada ó partidior en la acequia ó rega-  
dera por donde haya de recibirlo, sin  
vejámen ni mermas á los demás regan-

tes, podrá exigir que los dueños de las  
márgenes permitan su construccion,  
previo abono de daños y perjuicios,  
inclusos los que se originen en la nueva  
servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las  
márgenes se opusieren, el Alcalde, des-  
pues de oírlos, y al sindicato encargado  
de la distribucion del agua si lo hubiere,  
y á falta de este al Ayuntamiento, podrá  
conceder el permiso. De su resolucion  
cabrá recurso al Gobernador de la pro-  
vincia.

*De la servidumbre de abrevadero y de  
saca de agua.*

Art. 147. Las servidumbres de abre-  
vadero y de saca de agua, solamente po-  
drán imponerse en lo sucesivo por causa  
de utilidad pública en favor de alguna  
poblacion ó caserío, previa la correspon-  
diente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo  
sucesivo estas servidumbres sobre los  
pozos ordinarios, las cisternas ó algibes,  
ni los edificios ó terrenos cercados de  
pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca  
de agua y abrevadero llevan consigo la  
obligacion de los prédios sirvientes de  
dar paso á personas y ganados hasta el  
punto donde hayan de surtirse de agua  
y apagar la sed. Precederá indemniza-  
cion.

Art. 150. Corresponde al Goberna-  
dor de la provincia decretar la imposi-  
cion forzosa de estas servidumbres, con  
sujecion á los trámites establecidos para  
la de acueducto. Al decretarla se fijará,  
segun su objeto y las circunstancias de  
la localidad, la anchura de la via ó senda  
que haya de conducir al abrevadero ó al  
punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los pré-  
dios sirvientes podrán variar la direccion

de la via ó senda destinada al uso de  
estas servidumbres, pero no su anchura  
ni entrada, y en todo caso, sin que la  
variacion perjudique el uso de la ser-  
vidumbre.

*De la servidumbre de camino de sirga  
y demás inherentes á los prédios  
riberenos.*

Art. 152. Los prédios contiguos á  
las riberas de los rios navegables ó flo-  
tables están sujetos á la servidumbre de  
camino de sirga. La anchura de este  
será de un metro si se destinase á pea-  
tones, y de dos si á caballerías. Cuando  
lo escarpado del terreno ú otros obstá-  
culos lo exijan, el camino de sirga se  
abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar  
los rios navegables y flotables, determi-  
nará el ancho del camino de sirga y la  
márgen del rio por donde haya de  
llevarse.

Art. 154. En los rios que nueva-  
mente se declaren navegables ó flotables,  
precederá al establecimiento del camino  
de sirga la correspondiente indemnizacion  
con arreglo á la ley de expropiacion  
forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable  
ó flotable deje permanentemente de serlo,  
cesará tambien la servidumbre del cami-  
no de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es  
exclusivo para el servicio de la navega-  
cion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion  
no tienen derecho al camino de sirga;  
mas si surgiere la necesidad de él, podrá  
imponerse esta servidumbre segun la  
ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no  
podrán hacerse plantaciones, siembras,  
cercas, zanjas, ni cualesquiera otras

obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las marmas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la linca, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

## TÍTULO QUINTO.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

#### CAPÍTULO XII

##### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

##### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

##### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.*

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente contruidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho

lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matricula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del ramo y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ámbas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva

sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patronos ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patronos y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los precedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

(Se continuará).

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose ampliado por Real orden de 30 de Agosto último, hasta el día 10 del mes actual, el plazo en que tienen derecho á bonificacion de 5 y 625 mi-

lésimas los contribuyentes por territorial é industrial que anticipen el segundo semestre del corriente año económico, lo hago saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que quieran hacer dicho anticipo utilizando el beneficio expresado, se apresuren á verificarlo antes de que pase el citado día 10.

Burgos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Agustin Genon.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Cenona Carrasco y Maximiana Cerro, para que en el término de diez días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que se las sigue por haberse fugado de la cárcel de Cogollos, que si lo hacen serán oídas, y de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Isaac Martinez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

## Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Francisca Real, hija de Don Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

VACANTE DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Zuñeda, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de

Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 31 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA, establecida en el piso 2.º del edificio del Instituto de San Isidro.

CURSO DE 1866-67.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive, de 12 á 4 en los diez primeros días, y en los cinco restantes desde las 10 hasta las 2, y de 4 á 7 de la tarde, y el último día hasta las 12 de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad, original, por certificacion ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn.) en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula, y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en 3 años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.  
Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.  
Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía critica.  
Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España.  
Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.  
Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.  
Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.  
Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.  
Ejercicios prácticos y Aljámia.  
Concluidos y probados los tres años se puede aspirar á obtener el título aca-

démico de Archivero-Bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedicion y sello importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vn.)

El mencionado título dá opcion á ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866.—El Secretario, F. Manuel Garapo.

## ESCUELA PROFESIONAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1866 á 1867.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

LOS ESTUDIOS MENORES COMPRENDEN:

1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.

2.º Dibujo de Figura.

3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la Fabricacion.

4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como Alumno de la Carrera profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.º Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las Ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

3.º Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

Los solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el día 13 del mismo mes en adelante para los estudios menores de Dibujo, y para los superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Por orden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

**COMPANIA**  
del Canal de Castilla.

**DIRECCION LOCAL.**

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas en los tres ramales del mismo el dia 8 del mes de Setiembre próximo. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan pronto como las aguas se hallen en los varos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues en barcas de la Compañia se presentarán en esta Direccion Local, con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion, antes de las 12 del dia 7 del referido Setiembre, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Teresa Gil, núm. 52.

Valladolid 28 de Agosto de 1866. — El Director local, Diego Fernandez Segura.

**Anuncios particulares.**

**ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE OÑATE.**

**Curso académico de 1866 á 1867.**

Conforme á lo dispuesto en el artículo 504 del vigente Reglamento de estudios, estará abierta la matrícula en esta Escuela desde el dia 15 al 30 de Setiembre inclusive; próximo venidero.

Para ingresar en ella se necesitará sufrir ántes un exámen de las materias que comprende la instruccion primaria elemental y las del año preparatorio.

La enseñanza consta de los tres años que señala el Real Decreto de 8 de Setiembre de 1850.

**Primer año.**

Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, y Algebra elemental hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive.

Historia natural.

Dibujo lineal.

Este curso podrá servir además á los que dedicados al Comercio quieran aprender los conocimientos mas indispensables para su carrera, ó intenten para otras Escuelas superiores que se establezcan en otras provincias.

**Segundo año.**

Geometria elemental y nociones de Geometria descriptiva, Trigonometria rectilinea, aplicacion de la Geometria y Trigonometria á las artes y á la agrimensura.

Nociones de Geologia, de Zoologia y de Metereologia aplicada á la agricultura.

Dibujo lineal y levantamiento de planos.

**Tercer año.**

Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales, cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura.

Administracion y economia rural.

Lavados de planos.

Los que concluidos y probados los tres cursos salieren aprobados en un exámen general, obtendrán, previo pago de los derechos establecidos, el titulo de agrimensores y peritos tasadores de tierras, mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido veinte años de edad.

Oñate 18 de Agosto de 1866. — El Director, Ambrosio de Gordo. — El Secretario, Juan Antonio Conde.

**SAN GIL,**

**COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA 2.ª CLASE,**

incorporado al Instituto provincial de esta Capital para la validez académica de los cursos, calle los Avellanos, n.º 5.

En este Colegio, en conformidad á lo prevenido en el reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el dia 1.º de Setiembre hasta el dia 15 á las doce la noche, en que quedará definitivamente cerrada.

Escusado es decir que este Establecimiento presenta las mayores garantías; que tiene todos los materiales de enseñanza, y cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad; y los que procedan de otros Establecimientos, certificacion de las asignaturas que deban estudiarse previamente.

El que desee mayores pormenores, podrá dirigirse á D. Miguel de Miguel, calle de los Avellanos, núm. 5.

El Presbitero D. Cirilo de la Horquilla.	Licenciado en Sagrada Teología y Coadjutor en la parroquia de San Lesmes de esta Capital.
D. Miguel de Miguel y Francés.	Profesor de Latinitad.
D. Ruperto Gimenez y Oca.	Bachiller en Ciencias exactas, físicas y naturales, y terminado el periodo de la Licenciatura.
D. Enrique España.	Bachiller en Filosofía y Letras y terminado el periodo de la Licenciatura.
D. Eustaquio Pellicer.	Catedrático de Lengua francesa en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Capital.
D. Victor Palomar.	Catedrático de dibujo en el Consulado de esta Capital.
Burgos 25 de Agosto de 1866. — El Empresario, Miguel de Miguel y Francés.	Dibujo natural, lineal, de paisaje y y adorno.

**HEREDADES EN VENTA.**

Se venden privadamente, á reserva de hacerlo en pública subasta, 22 pedazos de heredad labrantia y una huerta regadía, cercada de pared, que radican en término y centro del pueblo de Torrelara, partido de Salas de los Infantes: se hallan libres de toda carga y registrado su titulo de propiedad particular. Su precio será el de la capitalizacion de la renta que producen, al tipo de 5 por 100, ventajoso en esta clase de propiedad. Se admiten proposiciones é informan durante 8 dias en el cuarto 2.º del n.º 57 de la calle de Fernan-Gonzalez.

5-5

**MOLINO HARINERO EN VENTA.**

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba.

5=10

**ALMACEN DE HIERROS.**

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que ántes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 18-30

**INDICE**

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Agosto de 1866.

Número 122. Ministerio de Hacienda, Ley sobre redencion de censos y cargas permanentes que corresponden á bienes del Estado declarados en venta por la ley de desamortizacion.

Núm. 125. Presidencia del Consejo de Ministros, Real orden estableciendo reglas para la imposicion del descuento en dotaciones de cierta escala.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto encargando de nuevo la direccion de la enseñanza moral y religiosa de S. A. R. el Principe de Asturias al Emmo. Sr. Cardenal Puente Arzobispo de Burgos.

=Ministerio de la Guerra, Real decreto acerca del ingreso de individuos en las armas é institutos del ejército y de su ascenso en la carrera.

Núm. 124. Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando subsistentes las plantas de las Secretarías de los Go-

biernos de provincia como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866-67.

=Id. otra suprimiendo en el Cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general y otras varias.

=Id., Real orden circular del Sr. Ministro de la Gobernacion ampliando las instrucciones dadas á los Gobernadores de las provincias sobre materias de administracion y de politica en las actuales circunstancias.

=Ministerio de Hacienda, Otra Real orden derogando la de 21 de Agosto de 1865, que delegaba en los Gobernadores de las provincias la facultad de nombrar los empleados del Resguardo de Consumos cuyo sueldo no llégue á 400 escudos anuales.

Núm. 125. Gobierno de la provincia, Circular anunciando el proyecto de una via ferrea de Valladolid á Ariza en la de Madrid á Zaragoza.

Ministerio de Fomento, Real orden circular dando instrucciones para el buen régimen de la enseñanza en las escuelas públicas.

Núm. 126. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la llegada de SS. MM. y Real familia á esta Ciudad de paso para Zaráuz.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto refundiendo en la Secretaria de este Ministerio la Direccion general del Registro de la Propiedad, las Secciones de Estadística judicial y de la Coleccion legislativa.

=Ministerio de Hacienda, Ley del presupuesto general de gastos del Estado para el año económico de 1866-67.

Núm. 128. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que reciban la correspondencia de los Ministros.

=Direccion general de Contribuciones, Bases para la exaccion del impuesto de minas, segun la ley de presupuestos para el año de 1866-67.

Núm. 152. Ministerio de Hacienda, Real orden fijando el interés que devengan las imposiciones que tengan lugar desde el dia 24 del mes actual en la Caja general de Depósitos y sus sucursales.

=Id., Otra estableciendo reglas acerca de la libre expedicion de la sal al por menor.

Núm. 155. Ministerio de Fomento, Real orden dando disposiciones acerca del enlace de los trenes en los ferro-carriles por causa de retraso, y de la reparacion de los perjuicios que causen.

Núm. 156. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la próxima circulacion de las nuevas monedas de cobre.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto haciendo aclaraciones acerca del de 7 de Octubre de 1864, sobre derechos en el registro de Hipotecas.

=Direccion general de Contribuciones, Aclaracion del artículo 245 de la ley hipotecaria acerca del mismo asunto.

Núm. 157. Ministerio de Fomento, Ley sobre el dominio de las aguas del mar y sus playas, de las terrestres y sus cauces y riberas, etc. etc.

Núm. 158. Gobierno de la provincia, Circular convocando á reunion extraordinaria para el dia 10 del presente mes á los Diputados provinciales.

=Id., Contaduría de fondos del presupuesto provincial, Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

=Ley sobre el dominio de las aguas etc., (continuacion.)

Núm. 159. Id. id.